

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Damiann Rivera Quiles

Apelante

KLAN202100026

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla

Sobre: Art. 401 (3) Ley de Sustancias Controladas; Art. 412 Ley de Sustancias Controladas

Civil Núm.:
ASC2019G0023 al
0026

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Colón, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Reyes Berríos.¹

Rivera Colón, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Comparece ante nos el señor Damiann Rivera Quiles (Sr. Rivera Quiles, acusado o apelante) y solicita que revoquemos la “Sentencia” dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 16 de diciembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el apelante fue condenado a cinco años de reclusión tras haber sido declarado culpable, por tribunal de derecho, de infringir los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *infra*.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como la Transcripción de la Prueba Oral estipulada, procedemos a resolver mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Véase la Orden Administrativa Núm. OATA 2022-005, la cual se emite a los efectos de enmendar la Orden Administrativa OATA-2022-003 y modificar la composición del panel en el recurso de epígrafe.

-I-

Por hechos acontecidos el 26 de julio 2018, en Aguadilla, Puerto Rico, el Ministerio Público (Ministerio Público o parte apelada) presentó sendas acusaciones contra el Sr. Rivera Quiles, imputándole tres cargos por violación al Art. 401 y un cargo por violación al Art. 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley de Sustancias Controladas), Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRC secs. 2401 y 2412. Específicamente, se le imputó la comisión del delito de posesión con intención de distribuir “la sustancia controlada conocida como marihuana”²; posesión con intención de distribuir la sustancia controlada conocida “por 3 bolsitas de cocaína y 78 bolsitas de crack”³; distribución “de la sustancia controlada conocida por cocaína”⁴ y “posesión de parafernalia relacionada con sustancias controladas”⁵.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de abril de 2019 el acusado presentó una moción de supresión de evidencia⁶. En síntesis, alegó que la evidencia ocupada había sido obtenida ilegalmente, como resultado de la intervención, arresto y registro ilegales e irrazonables, realizados a pesar de la ausencia de motivos fundados y por razón del testimonio estereotipado de los agentes de la policía. Es decir, argumentó que la prueba con la que el Ministerio Público pretendía establecer la comisión de los delitos imputados era producto de un registro ilegal, ya que al

² Véase, Anejo 1, pág. 1 del Recurso, caso núm. A SC2019G0023.

³ Íd., pág. 2, caso núm. A SC2019G0024.

⁴ Íd., pág. 3, caso núm. A SC2019G0025.

⁵ Íd., pág. 4, caso núm. A SC2019G0026. En lo concerniente al Art. 412 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRC sec. 2412, se le acusó de poseer “una balanza digital, un colador, un sin número de bolsas plásticas de cierre a presión que se utilizan para endecar sustancias controladas y un pote de superlactosa 7270, que es usado, diseñado y/o destinado, para, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar y/o preparar la Sustancia controlada...”. Íd.

⁶ Anejo 2, págs. 5-9. Aclaremos que la moción de supresión aludida fue presentada conjuntamente por los acusados, el señor Luis Ferrer Acevedo y el señor Damiann Rivera Quiles, aquí apelante. El Sr. Ferrer Acevedo fue acusado por infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

momento de efectuar el registro que proporcionó la ocupación de dicha prueba, los agentes del orden público no contaban con una orden judicial previa.

En respuesta, el 10 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó su “Moción en Oposición a Supresión de Evidencia”.⁷ En esencia, adujo que, dado los hechos particulares del caso, presenciados por el agente que prestó la vigilancia, Agte. Medina Cabán, éste tenía motivos fundados para intervenir con y efectuar el arresto del apelante sin orden judicial previa. Ello, tras haberse observado una actividad ilegal y, subsiguientemente, el Sr. Rivera Quiles proceder a arrojar la evidencia delictiva, la cual resultó ser sustancia controlada. Específicamente, alegó que la investigación que dio paso al eventual arresto del apelante, Sr. Rivera Quiles, inició con una querrela especial anónima que involucraba al apelante con la venta de sustancias controladas (cocaína y crack) en determinados lugares. Añadió que tanto el acusado, Sr. Rivera Quiles, como los lugares donde realizaba las ventas fueron ampliamente descritos en la querrela, tanto así que la misma incluía la dirección residencial del apelante y el vehículo de motor, marca BMW, color gris utilizado por éste.

Abundó el Ministerio Público que, el día de la comisión de los hechos delictivos, “tras una vigilancia realizada por el Agte. Eddie Medina Cabán, éste pudo ver al acusado [...] llegar a su residencia y bajarse de su vehículo de motor [según] descrito en la querrela especial llevando en su mano derecha una bolsa plástica "como una bola de beisbol" con un polvo blanco que aparentaba ser la sustancia controlada conocida como cocaína”.⁸ Expresó que, el Agte. Medina Cabán declaró que perdió de vista al Sr. Rivera Quiles cuando éste último se adentró en su residencia, hasta que

⁷ Véase, Anejo 3, págs. 10-20.

⁸ Íd., pág. 10.

posteriormente llegó al lugar el coacusado, señor Luis Ferrer Acevedo, encontrándose con el apelante. En dicho momento, el Agte. Medina Cabán observó lo que según su experiencia catalogó como una transacción de sustancias controladas, siendo ello motivos fundados suficientes para efectuar un arresto. Acto seguido, el Agte. Medina Cabán procedió a transmitir todo lo observado a sus compañeros, indicando detalladamente las características físicas y vestimenta tanto del vendedor como del comprador.

Así las cosas, el Ministerio Público sostuvo que el Agte. Medina Cabán tuvo, “tanto a base de su experiencia como hombre ordinario, prudente y razonable como a base de su entrenamiento y experiencia como agente del Orden Público, motivos fundados para creer que se estaba cometiendo un delito grave relacionado a ley de sustancias controladas en su presencia”⁹. A tenor, arguyó, tras mencionar con especificidad la información transmitida por el agente que prestó la vigilancia, que los hechos y circunstancias observados por el Agte. Medina Cabán habían sido descritos más allá de los hechos y elementos mínimos constitutivos de delito. Por lo tanto, aseveró que luego de dicha transferencia de motivos se procedió con la intervención de los coacusados, entre ellos, el apelante.

Luego de detallar los hechos particulares constitutivos de motivos fundados, el Ministerio Público destacó que la evidencia ocupada tras efectuarse el arresto del apelante, si bien había sido ocupada sin que mediara una orden, le aplicaban varias de las excepciones al requisito de orden judicial previa, reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, indicó que el Agente José Cortés Vélez había declarado sobre cómo el apelante “salió corriendo al ver acercarse a los agentes” y “la forma y manera en

⁹ Íd., pág. 12.

que lanzó la evidencia mientras corría”. Además, expresó que, mientras otros agentes procuraban el arresto del apelante, la Agte. Yesenia Vergara custodió el vehículo de motor conducido por el Sr. Rivera Quiles, identificando a plena vista sobre el asiento delantero derecho una bolsa plástica con marihuana. Enfatizó, que la referida marihuana no sólo estaba a plena vista en el asiento delantero derecho de un vehículo de motor estacionado en la vía pública, sino que adicionalmente, “por este haber sido ocupado por su relación con el caso estaba sujeto a un Registro de Inventario (PPR-128)”.¹⁰

Sometidos los escritos de las partes, el TPI celebró una vista de supresión de evidencia, en la cual tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de los agentes Eddie Medina Cabán (agente que realizó la vigilancia), Edgardo Jusino Hilario, Yesenia Vergara Lebrón y José Cortés Vélez. A base de la prueba testimonial desfilada, el foro primario determinó que:

... el 20 de julio de 2018, le hicieron entrega al Agte. Medina Cabán de una querrelle especial en la que se indicaba que el Sr. Rivera Quiles, quien reside en el Reparto López y maneje un automóvil marca BMW color gris, se dedicaba a distribuir sustancias controladas en el residencial. En la querrelle especial se describe al Sr. Rivera Quiles como un individuo de 6 pies de alto, 32 años de edad, tez blanca y 150 libras de peso.

El 26 de julio de 2018, en horas de la tarde y luego de discutir la querrelle especial con el Sargento Luis Acevedo, el Agte. Medina Cabán se dirigió al Reparto López para corroborar información y levantar inteligencia. A eso de las 5:30 p.m. se ubicó en un automóvil confidencial frente a la casa número 153 del Reparto López y alrededor de las 6:30 de la tarde observó cuando el Sr. Rivera Quiles llegó al lugar manejando un automóvil BMW color gris el cual estacionó, cerca de su residencia.

El Agte. Medina Cabán observó que mientras se dirigía hacia la propiedad el Sr. Rivera Quiles tenía en su mano derecha una bolsa plástica transparente. Luego observó que llegó hasta el lugar un automóvil modelo mazda, color verde, cuatro puertas, manejado por un individuo mayor, pelo canoso que vestía mahón largo, gafas y chancletas. Esta persona se dirigió hasta la casa número 153 con dinero en la mano derecha y observó cómo le hizo entrega el Sr. Rivera Quiles de una

¹⁰ Íd., pág. 11.

bolsa plástica de polvo blanco. Alrededor de las 6:25 p.m. el Agte. Medina Cabán transmitió los motivos fundados por radio y posteriormente escuchó que el Agte Jusino Hilerio arrestó al comprador ocupando cocaína. La persona arrestada resulto ser el Sr. Luis Ferrer Acevedo.

El Agte. Medina Cabán observó además cuando el Sr. Rivera Quiles salió de la propiedad y se dirigió hacia el automóvil BMW. Es en ese momento, que decide intervenir con el Sr. Rivera Quiles y trasmite por radio su descripción. Al percatarse de la llegada de la policía el Sr. Rivera Quiles salió corriendo y arrojó una bolsa plástica. El Agte. Cortés Vélez ocupó la bolsa plástica y luego de una persecución arrestó al Sr. Rivera Quiles. Dentro del automóvil BMW la policía ocupó una bolsa con sustancia controlada, parafernalia y dinero en efectivo.¹¹

En virtud de lo anterior, el TPI procedió a evaluar la razonabilidad de la actuación de los agentes, en particular la observación realizada por el Agte. Medina Cabán, considerando que ésta motivó la intervención, arresto y subsiguiente ocupación de la evidencia cuya supresión se solicitaba. Al respecto, el foro primario concluyó lo siguiente:

Durante la vista se presentó evidencia que estableció que el Agte. Medina Cabán recibió una querrelle especial la cual fue a corroborar. Mientras investigaba, observó a dos individuos en una compra venta de sustancias controladas. El vendedor respondía a la descripción del individuo contenida en la querrelle especial. Entendiendo que se había corroborado la información de la querrelle, traspasó los motivos fundados a sus compañeros. El Agte. Medina Cabán observó lo que entendió era una actividad ilegal. A su parecer se estaba cometiendo un delito en su presencia.

El comprador fue arrestado y se le ocupó una bolsita de cocaína. Cuando se fue a arrestar al vendedor, éste salió corriendo, arrojando una bolsa que resultó contener sustancia controlada. Posteriormente se ocupó droga, parafernalia y dinero en el automóvil BMW. La declaración de los agentes nos mereció credibilidad. El testimonio del Agente Medina Cabán no es uno estereotipado, ya que resume sus observaciones.¹²

Así las cosas, a tenor de la evidencia presentada, utilizando el "quantum" de preponderancia de prueba y conforme la credibilidad que le mereció los testimonios vertidos durante la vista, el TPI determinó que el Ministerio Público había logrado

¹¹ Véase, Anejo 4, págs. 21-26.

¹² Íd., págs. 24-25.

rebatir la presunción de ilegalidad y demostrado la razonabilidad de la intervención. En consecuencia, el 14 de febrero de 2020, el foro primario emitió una “Resolución” y declaró No Ha Lugar la moción de supresión, sosteniendo la validez de la evidencia ocupada.

Emitido el referido dictamen, tras varias gestiones procesales, el 13 de octubre de 2020, se celebró el juicio en su fondo. En síntesis, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba testimonial:

- Agte. Eddie Medina Cabán
- Agte. Edgardo Jusino Hilario
- Agte. José Cortés Vélez
- Agte. Yesenia Vergara Lebrón

A su vez, presentó prueba documental consistente de:

- Informe de querella;
- Dos fotos a color;
- Foto a color 8" x 10";
- Análisis químico, solicitud de servicio forense y cadena de custodia;
- Advertencias de ley;
- Inventario de dinero;
- Inventario de droga ocupada;
- Prueba de campo, sobre 370120;
- Inventario del vehículo;
- Copia del registro del vehículo;
- Inventario de propiedad ocupada a Damiann Rivera Quiles;
- Prueba de campo del 26 de julio de 2018, sobre 370119;
- Foto 8" x 11" de la sustancia y el dinero ocupado, corresponde a la evidencia del sobre 370119;
- Prueba de campo relacionada al sobre 370119;
- Foto del sobre de evidencia 370118;
- Foto del sobre de evidencia 370119;
- Certificado de análisis forense, solicitud de análisis forense y cadena de custodia del sobre 370119;
- Certificado de análisis químico forense, solicitud de análisis forense y cadena de custodia del sobre 370120;
- Advertencias de ley Luis Ferrer, y
- Advertencias de ley Damiann Quiles Rivera (sic).

A base de la prueba desfilada, el 13 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo de culpabilidad en cuanto a dos de los cuatro cargos por los que se le acusó. Así, el 16 de diciembre de 2020, el TPI condenó al apelante a cumplir una

pena de reclusión de cinco años, por el delito de posesión con intención de distribución de marihuana, Art. 401¹³ de la Ley de Sustancias Controladas, a ser cumplidos de manera concurrente con una pena de tres años, por el delito de posesión de parafernalia, Art. 412¹⁴ de la misma ley.¹⁵

Inconforme, el 14 de enero de 2021, el Sr. Rivera Quiles compareció ante este Tribunal de Apelaciones e imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer Error. *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable al Apelante por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas en su modalidad de posesión con intención de distribución de la sustancia no narcótica marihuana sin reincidencia y por infracción al Artículo 412 de la misma ley por parafernalia, halladas ambas dentro de un vehículo luego de declarar no culpable en el cargo que sirvió como motivo fundado para iniciar la intervención y luego de haber expresado el Honorable Juez que no creyó la prueba relacionada a esta alegada transacción.*

Segundo Error. *Ha cometido el Honorable Tribunal de Instancia de Instancia (sic) un error manifiesto al hallar culpable al Apelante de epígrafe por infracción al Artículo 401 por sustancia no narcótica marihuana, sin reincidencia y por infracción al Artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas sin probarse más allá de duda razonable la comisión de dichos delitos.*

Tercer Error. *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al validar la ocupación de evidencia que se encontraba dentro de un vehículo sin que mediara orden de registro para el mismo y tampoco estuviese*

¹³ El Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) *Excepto en la forma autorizada en esta ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:*

(1) *Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.*

(2) *Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada.*

¹⁴ Por su parte, el Art. 412, 24 LPRA sec. 2414, dispone, en lo pertinente, que:

(c) *Actos prohibidos, penalidades.—*

(1) *Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define el término en el inciso (a) de este artículo para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de esta ley.*

¹⁵ Íd., Anejo 5, págs. 27 y 30. Aclaremos que el foro primario dictó “Sentencia Absolutoria” en relación con dos de los tres cargos por violación al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, declarando No Culpable al Sr. Rivera Quiles en los casos núm. A SC2019G0024 y A SC2019G0025. Íd., págs. 28 y 29.

involucrado en la comisión de delito alguno en presencia de un agente del orden público.

Cuarto Error. *Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sentenciar al Apelante tomando en cuenta el efecto acumulativo de todos los errores antes aludidos, los cuales, apreciados en conjunto, resulta claro que el Apelante no tuvo un juicio justo e imparcial como lo requiere tanto la Constitución del Estado Libre Asociado como la de los Estados Unidos.*

Sometida la transcripción de la prueba oral, el 26 de abril de 2021, el Sr. Rivera Quiles presentó su “Alegato del Apelante”. Cónsonamente, el 18 de junio de 2021, la parte apelada presentó el “Alegato del Pueblo”, por conducto de la Oficina del Procurador General.

-II-

-A-

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es una de índole constitucional, consagrada tanto en el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, como en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Ambas disposiciones constitucionales tienen tres objetivos básicos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado, e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927, (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Blassini et als v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454, 463-464 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438, 445 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 500 (1988); *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 429-431 (1976).

En particular, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

[...] se prohíbe, de ordinario, ‘el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable’. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. (Citas omitidas). Pueblo v. Nieves Vives, 188 DPR 1, 12-13 (2013).

No obstante, el requerimiento constitucional de orden judicial previa a un arresto no es absoluto. Existen excepciones en las cuales se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. Íd., a la pág. 13. Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) **se ha cometido un delito en su presencia**; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) **cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave**. (Énfasis suplido). Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012). En cuanto a la existencia de motivos fundados de conformidad con la precitada regla, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que ello significa “la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito”. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Al respecto, nuestra máxima curia ha señalado que el concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, *supra*, a la pág. 770. Sobre ello, puntualizó lo siguiente:

...la frase "motivos fundados" es sinónima de la de "causa probable" que contiene la Sección 10 del Artículo

II de nuestra Constitución. No debe perderse de vista que la "causa probable" se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Reiteradamente hemos resuelto que un agente del orden público tiene "motivos fundados" para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público, razón por la cual se hace necesario la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. (Citas omitidas). Íd.

Como corolario, las excepciones estatutarias contempladas en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, reconoce la validez y legalidad de un arresto sin orden, basado en la existencia de motivos fundados, aun cuando posteriormente un tribunal determine que la persona arrestada no cometió el delito. Es decir, “[e]xisten motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y el conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito”. *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra*, a la pág. 273. Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. Regla 11 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra*, a la pág. 273; *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, a la pág. 557; *Pueblo v. Colón Bernier, supra*, a la pág. 142; *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, a la pág. 770; *Pueblo v. Martínez Torres, supra*, a la pág. 504

Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el

cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra*, a las págs. 273-274.

Por último, en *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 866 (2012), el alto foro, citando a la Profesora Nevares-Muñiz, enfatizó que:

[E]s imperativo puntualizar que '[e]l concepto de motivos fundados incluye tanto evidencia directa como circunstancial'. D. Nevares-Muñiz, op. cit. pág. 61. Sin embargo, esta determinación no tiene que ser objeto de un análisis definido por un estándar de prueba rígido. Lo que debe existir es un conjunto de circunstancias que le permitan a una persona ordinaria y prudente inferir que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable de tal comisión. Pueblo v. Calderón Díaz, supra; Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 DPR 326 (1980); Véase también, Illinois v. Gates, 462 U.S. 213, 231 (1983).

Partiendo del marco legal arriba esbozado, como regla general, en nuestra jurisdicción también se precisa de una orden judicial previa para efectuar un registro. Sin embargo, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues en el contexto de un registro también existen situaciones excepcionales, y definidas estrechamente por la jurisprudencia, en donde se ha reconocido la validez de un registro sin orden previa. Esto, considerando que la disposición constitucional lo que pretende es proteger la dignidad e intimidad de las personas, *Pueblo v. Colón Bernier, supra*, y, simultáneamente, evitar que el Estado actúe en forma irrazonable, *Pueblo v. Serrano Reyes, supra; Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991).

A tenor, una de las instancias excepcionales en las cuales se permite el registro sin orden previa, es cuando no se pueda probar

que exista una expectativa razonable de intimidad por parte de quien reclama su derecho, por lo tanto, no se violenta el mandato constitucional. *Pueblo v. Báez López, supra*. De esta forma, se han validado las circunstancias siguientes:

(1) **un registro incidental a un arresto legal**, *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988); *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 DPR 158 (1987); *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147 (1971); (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita, *Pueblo en interés del Menor N.O.R.*, 136 DPR 949 (1994); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 270 (1968); (3) un registro en situación de emergencia, *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408, (1988); (4) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución, *Pueblo v. Riscard*, 95 DPR 405 (1967); (5) **evidencia a plena vista**, *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42 (1994); *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965 (1992); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976); (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 779 (1982); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); (7) evidencia arrojada o abandonada, *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567 (1988); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979); (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada, *Pueblo v. Erausquín Martínez*, 96 DPR 1 (1968); (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo, *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, (1993); *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438 (1991), siempre que se cumpla con las limitaciones expresadas por este Tribunal en *Blassini et als v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454 (2009); (10) **el registro tipo inventario**, *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, supra*; (11) evidencia obtenida en un lugar público —como el aeropuerto—, como resultado de la utilización de canes para olfatear, *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*. (Énfasis provisto). *Pueblo v. Báez López, supra*, a las págs. 930-932.

Ahora bien, reiteramos, que el registro, igual que el arresto, efectuado sin una orden judicial previa, se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. *Pueblo v. Nieves Vives, supra*.

-B-

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos

criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colon I*, 182 DPR 129,175 (2011). Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). En *Pueblo v. Bigio*

Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro más alto foro describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*. La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible; sino la duda que provoca insatisfacción en el juzgador. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al., supra*, a la pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-C-

Nuestro Máximo Foro ha indicado que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788. Sin embargo, precisamente porque la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren determinadas circunstancias que lo justifiquen. En otras palabras, al enfrentarnos con la tarea de

revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Habida cuenta de ello, los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991). Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a las págs. 788-789.

Así, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a la pág. 99. Esto, sin olvidar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 789. Además, la revisión se hará a la luz de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea juez o jurado. Dicha norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán*

Torres, 117 DPR, 645, 654 (1986). Ello, “se debe a que es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 165.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, *supra*, a la pág. 578. Ante ello, incuestionablemente, los jueces de instancia y el jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Éstos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Íd.*, pág. 343.

En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996). Es decir, aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 101.

Por consiguiente, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789. Dicho de otra manera, cuando se cuestione una determinación en la cual el juzgador dirimió credibilidad, en ausencia de una demostración de que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba hecha en instancia. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

-III-

En esencia, el apelante cuestiona la determinación de culpabilidad emitida por el foro *a quo* por infracción a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, toda vez que la evidencia en la que se basó el fallo condenatorio fue ocupada dentro de un vehículo, sin orden judicial previa, bajo varias excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento, a saber: como resultado de un registro incidental a su arresto, por estar a plena vista y al realizar un registro tipo inventario. Ello así, a pesar de

que el TPI declaró no culpable al apelante de los cargos que sirvieron de motivo fundado para iniciar la intervención y arresto del Sr. Rivera Quiles en primer lugar.

En sus señalamientos de error, la parte apelante sostiene que, según el testimonio del Agte. Medina Cabán, la información que dicho agente transfirió como motivos fundados para intervenir y arrestar al coacusado, señor Luis Ferrer Acevedo, fue la transacción o compraventa de cocaína entre estos. Enfatiza, que el coacusado, Sr. Ferrer Acevedo, fue declarado no culpable de todos los cargos y que, igualmente, el foro primario declaró no culpable al Sr. Rivera Quiles en cuanto a los cargos de posesión con intención de distribuir cocaína, cargos que a su vez sirvieron de motivos fundados para intervenir y arrestar al apelante. Así, cuestiona la validez de su arresto y posterior registro, argumentando que “si el juez destronó el motivo fundado que dio base a la intervención no se puede entonces avalar el posterior registro sustentado en la transacción y observación no creídas por el magistrado”.¹⁶

Añade, que el Agte. Medina Cabán ordenó a los demás agentes que acudieran a la escena para ocupar el vehículo de motor, marca BMW, color gris oscuro con aros negros, tablilla CMZ505, por la cocaína que el apelante llevaba en la mano en forma de pelota de beisbol y por la transacción de compraventa de cocaína entre el apelante y el Sr. Ferrer Acevedo, ambos hechos observados por el referido agente. Sostiene que los hechos antes aludidos, fueron adjudicados ante el mismo tribunal de derecho y no fueron creídos por el juzgador, por lo que tanto el coacusado, Ferrer Acevedo, como el apelante, Rivera Quiles, fueron declarados no culpables de los delitos de infracción al Art. 401 de la Ley de

¹⁶ Véase, pág. 9 del Recurso.

Sustancias Controladas, en cuando a la sustancia controlada de cocaína.

Luego de un análisis minucioso de la transcripción de la prueba oral, surge de lo declarado por los cuatro agentes y testigos del Ministerio Público, que el Agte. Medina Cabán se personó el día de los hechos a dar seguimiento a una querrela especial que le había sido asignada por el Sargento Acevedo Valentín. Declaró con especificidad la información que contenía la referida querrela, cuyo contenido era muy detallado en cuanto a la persona, residencia, vehículo de motor y conducta delictiva que se le imputaba, en ese momento, al apelante, Sr. Rivera Quiles. Testificó que el día de los hechos, el plan inicial era recopilar información y, de obtenerla, proceder a petitionar una orden de registro y allanamiento.¹⁷

Cónsonamente, declaró que él, solo, se encargaría de la vigilancia utilizando un vehículo confidencial de la policía, por lo que, el Sargento Acevedo Valentín decidió asignar varios agentes para que se postearan en el área que Medina Cabán vigilaría para brindarle seguridad y apoyo de ser necesario.¹⁸ Lo declarado por el Agte. Medina Cabán sobre la querrela y el plan diseñado con el aval del Sargento Acevedo Valentín fue corroborado por el testimonio de los agentes Jusino Hilario, Cortés Vélez y Vergara Lebrón.¹⁹

Así, continuó declarando el Agte. Medina Cabán que el día de los hechos llegó a la Calle Hilda, lugar donde residía el apelante, a eso de las 5:30pm; se estacionó cerca de la residencia y comenzó a vigilar el área hasta que, poco tiempo después, ve llegar al Apelante.²⁰ Específicamente, declaró que a eso de las 6:15pm observó llegar el vehículo de interés, entiéndase un vehículo marca BMW, gris oscuro, con aros negros, cuatro puertas y con tintes, tablilla CZM505, el cual se estacionó al final de la calle, en el

¹⁷ Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 38-42.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Véase, TPO págs. 157158; 183 y 211-213.

²⁰TPO, págs. 40-43.

redondel, quedándole a su lado derecho. Posteriormente, observó a la persona que se bajó del vehículo, identificándola como la persona de interés de la querrela, el Sr. Rivera Quiles. En ese momento, observa que el apelante cuando se bajó del vehículo de interés cargaba en su mano derecha lo que se le pareció al Agte. Medina Cabán como una bola de beisbol color blanca, que por su experiencia aparentaba ser cocaína.²¹ Acto seguido, el apelante se adentró en su residencia y el agente lo perdió de vista.

Aproximadamente cinco minutos después, declaró el Agte. Medina Cabán, que observó llegar al área de la residencia del apelante un vehículo de motor marca Mazda, color verde, de cuatro puertas, tablilla CGA246, que se estacionó después de la residencia ciento cincuenta y tres, donde estaba el Sr. Rivera Quiles. Asu vez, observó que del lado del conductor se bajó un individuo que vestía una camisa tipo tshirt color verde y un mahón azul, tenía el cabello canoso, gafas, y lo describió como una persona mayor de edad, de aproximadamente sesenta años. Además, testificó que el referido individuo tenía dinero en su mano derecha y procedió a caminar hacia la residencia del apelante, abriendo el portón. El Agte. Medina Cabán identificó en sala al coacusado, señor Luis Ferrer Acevedo.²²

Posteriormente, el Agte. Medina Cabán declaró que observó al apelante salir de la residencia y caminar hacia el Sr. Ferrer Acevedo con una bolsa plástica transparente con polvo blanco en su interior, la cual procedió a entregarle al Sr. Ferrer Acevedo, entregándole éste último el dinero que cargaba al apelante, Sr. Rivera Quiles.²³ Acto seguido, el Sr. Ferrer Acevedo comienza a marcharse y en ese momento, aproximadamente a las 6:25pm, el Agte. Medina Cabán transfirió por radio la descripción del

²¹ Íd., págs. 45-47

²² Íd.

²³ Íd., págs. 47-48.

coacusado, Luis Ferrer Acevedo y la del vehículo de motor que conducía.²⁴

Como resultado de dicha comunicación, el Agte. Edgardo Jusino Hilario, quien se encontraba en el área circundante brindando apoyo a Medina Cabán, declaró que persiguió, intervino y arrestó al Sr. Ferrer Acevedo, ocupándole la sustancia controlada de cocaína.²⁵ El Agte. Jusino Hilario testificó que al intervenir con Ferrer Acevedo e indicarle el motivo, el coacusado voluntariamente vació sus bolsillos e hizo entrega de la sustancia controlada ocupada. Tras efectuar el arresto, el Agte. Jusino Hilario procedió a transmitir por radio los detalles de dicho arresto, así como que había ocupado cocaína, indicándole a Medina Cabán que la intervención y prueba de campo había sido positiva.²⁶

En respuesta a la información transferida por el Agte. Jusino Hilario, el Agte. Medina Cabán procedió, a su vez, a transferir por radio que intervinieran con el apelante, Rivera Quiles. Particularmente, declaró que a eso de las 6:40pm, tras el arresto del coacusado, Ferrer Acevedo, Medina Cabán observó que el apelante salía de la residencia con la misma vestimenta, en dirección al vehículo de motor de interés, por lo que transfiere por radio comunicaciones que interviniera con el Sr. Rivera Quiles, brindando una descripción detallada de sus características físicas, su vestimenta, el vehículo de motor que conducía y los motivos fundados tanto para el arresto como la ocupación del vehículo descrito por sustancias controladas. Allí, el Agte. Medina Cabán testificó que había observado la transacción de drogas entre Ferrer Acevedo y Rivera Quiles y que la droga el apelante la había sacado del vehículo de motor de interés.²⁷

²⁴ Íd., págs. 49-50.

²⁵ Véase, TPO, págs. 157-162.

²⁶ Íd., pág. 164.

²⁷ Íd., pág. 52.

En consecuencia, el Agte. José Cortés Vélez, quien se encontraba en las cercanías de la residencia también brindado apoyo a Medina Cabán y quien escuchó todas las comunicaciones previamente descritas, declaró que al escuchar la comunicación de su compañero Medina Cabán, poco después, identificó al apelante caminando. Tras identificar al apelante en sala, el Agte. Cortés Vélez testificó que, sus compañeros se habían bajado por lo que procedió a bajarse del vehículo en el que estaba y observó que cuando el apelante se percató de la presencia de la policía comenzó a correr.²⁸ Declaró que, simultáneamente, al comenzar a correr el apelante, Sr. Rivera Quiles, lanzó una bolsa plástica transparente con polvo blanco, cuya bolsa el agente ocupó y continuó persiguiendo al apelante, sin perderlo de vista por la Calle Hilda. Añadió el Agte. Cortés Vélez que mientras perseguía a Rivera Quiles, el apelante doblo a mano derecha en la Calle Providencia, entró por un parque recreativo ubicado al lado del Residencial Villanueva, en cuyo lugar varios compañeros ayudaron al Agte. Cortés Vélez a efectuar el arresto del apelante. Acto seguido, transportó al apelante hasta la Calle Hilda, efectuó un registro incidental al arresto, tras el cual identificó que Rivera Quiles tenía dinero y varias llaves en su persona, entre ellas, las llaves del vehículo de interés, marca BMW, color gris oscuro con aros negros, tablilla CMZ505.²⁹ Poco después, el Agte. Cortés Vélez hizo entrega de las llaves del vehículo de interés a la Agente Yesenia Vergara Lebrón, la cual procedió a registrar el automóvil en presencia del apelante.

Por su parte, la Agte. Vergara Lebrón declaró que el agente Medina Cabán transfirió por radio que arrestaran al apelante y que ocuparan el vehículo de interés. Como resultado, indicó que

²⁸ Íd., págs. 186-187.

²⁹ Íd.

cuando su compañero Cortés Vélez inició la persecución del Sr. Rivera Quiles, ésta permaneció custodiando el vehículo de interés.³⁰ Específicamente, la Agte. Vergara Lebrón testificó que custodió el BMW, vehículo de interés tras la comunicación de Medina Cabán, consistiendo dicho acto en que la agente se acercó al vehículo, pudiendo observar, por estar a plena vista, en el lado derecho del pasajero, en el asiento, una bolsa grande de aproximadamente 10 ½ por 11 ½ transparente con cierre a presión llena de -según su apreciación- picadura de marihuana.³¹ La agente permaneció junto al vehículo de interés, esperando a sus compañeros hasta que eventualmente llegó el Agte. Cortés Vélez con el apelante luego de efectuar su arresto y procede a hacerle las advertencias. En ese momento, el Agte. Cortés Vélez le hizo entrega de las llaves y la Agte. Vergara Lebrón procedió a confeccionar (cumplimentar) el formulario PPR-128 del vehículo de interés, esto es, un registro tipo inventario, en presencia del apelante, Sr. Rivera Quiles.

Declaró, además, que ocupó la bolsa de aparente picadura de marihuana que se encontraba a plena vista en el asiento del lado del pasajero, así como una bolsa plástica color negra con el logo del Supermercado Econo, en cuyo interior había una balanza digital, un colador en metal, un pote de super lactosa, un sinnúmero de bolsitas plásticas de cierre a presión que se utilizan para endecar sustancias controladas y \$2,007.00 en efectivo.³² Luego, en la División de Drogas de Aguadilla, la Agte. Vergara Lebrón realizó una prueba de campo en cuanto a la picadura ocupada y arrojó positivo a marihuana.³³ Tanto la PPR-128, como la PPR-126, sobre la propiedad ocupada e inventario del vehículo

³⁰ TPO, págs. 216-217.

³¹ Íd., pág. 219.

³² Íd., pags. 219-221.

³³ Íd., pág. 221.

fueron cumplimentadas por la Agte. Vergara Lebrón y presentadas en evidencia.³⁴

Como vemos, de los hechos reseñados, a base del testimonio de los agentes del orden público, cuyos testimonios merecieron credibilidad al foro primario, surge que el apelante fue convicto del delito de infracción a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas y que tales convicciones están cimentadas, entre otras, en la evidencia real ocupada por la Agte. Vergara Lebrón. El apelante argumenta en sus señalamientos de error, en síntesis, que erró el foro *a quo* al declararlo culpable, toda vez que la evidencia es inadmisibile por ser producto de un arresto ilegal. Sostiene que los motivos fundados del Agte. Medina Cabán transferidos a sus compañeros estaban vinculadas a los cargos por infracción al Art. 401 por posesión con intención de distribución de cocaína, de cuyos cargos fue absuelto tras el TPI declararlo no culpable.

Como es de notar, el arresto y registro efectuado, así como la evidencia ocupada en virtud de estos, fueron realizados sin orden judicial previa, por lo que se presumen irrazonables y corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, rebatir dicha presunción demostrando las razones que justificaban tal proceder en ausencia de una orden. Cónsonamente, se desprende de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, que el Agte. Medina Cabán observó determinados actos, cuyos actos constituyeron suficientes motivos fundados para creer que el apelante, persona a ser arrestada, había cometido un delito grave en su presencia, esto es, la transacción de compraventa de cocaína entre el Sr. Rivera Quiles y el coacusado Sr. Ferrer Acevedo. Como es sabido, la validez de los motivos fundados y, consecuentemente,

³⁴ Mencionamos, pues así surge de la TPO, que toda la prueba documental presentada ante el TPI fue estipulada por las partes.

la legalidad o razonabilidad del arresto y/o registro basado en ellos, no depende de la convicción de la persona arrestada.

Concurrimos con el foro primario, al cual le mereció entera credibilidad el testimonio del Agte. Medina Cabán, en cuanto a que dicho agente tenía motivos fundados para creer que había observado al apelante cometer un delito. Tales motivos fundados fueron corroborados, luego de que el Agte. Jusino Hilera comunicara que, al arrestar al coacusado, Ferrer Acevedo, ocupó cocaína. La transferencia de información, constitutiva de los motivos fundados cuestionados por el aquí apelante, es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico y reconocida como una fuente válida para efectuar un arresto o registro sin orden judicial previa. En palabras del Tribunal Supremo, “[e]l concepto de motivos fundados, consignado en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, no es incompatible con la persecución del crimen, cuando actúen coordinada y concertadamente los agentes de la Policía”.³⁵ Como corolario:

se ha sostenido que el conocimiento de cada agente --cuando trabajan cerca y se mantienen informados-- es atribuible a los demás. ‘Se puede establecer la existencia de causa probable para justificar un arresto sin orden, basado en información policiaca colectiva al momento del mismo, siendo innecesario que el oficial que lleva a cabo el arresto lo haga basándose únicamente en su conocimiento personal de las circunstancias. Basta con que el agente de la Policía que inició la cadena de comunicaciones tenga información de primera mano.’ (Traducción nuestra.) J. A. Varon, Searches, Seizures and Immunities, 2da ed., Indianapolis, Bobbs-Merrill Co., Inc., 1974, Vol. I, pág. 128. Véanse United States v. Rose, 541 F.2d 750, 756 (1976); United States v. Stratton, 453 F.2d 36 (1972); United States v. Pitt, 382 F.2d 322, 324 (1967). Íd., págs. 324-325.

Habida cuenta de lo anterior, entendemos que en el caso de autos quedo meridianamente demostrado la existencia de motivos fundados. Partiendo de ello, la parte apelada debía demostrar la existencia de alguna excepción al requisito de orden previa para

³⁵ Pueblo v. Luzón, 113 DPR 315, 324 (1982).

efectuar un registro. Al respecto, y como lo argumenta el Procurador en su alegato en oposición, en el caso de epígrafe se validó la intervención con el apelante y la evidencia ocupada en varias etapas del procesamiento penal, a saber, en la vista de Regla 6 -donde se encontró causa probable para el arresto-, luego en la vista preliminar -en la cual también se determinó causa para acusar-, en la vista de supresión -en la cual se declaró no ha lugar a la moción de supresión presentada por los acusados, entre estos el apelante- y finalmente, en el juicio.

Claro, si bien lo antes mencionado no implica que el planteamiento elude nuestra facultad revisora, sí requiere lo que consideremos al atender el recurso que nos ocupa. Como es sabido, en casos donde se argumenta la aplicabilidad de una excepción al registro sin orden, corresponde al tribunal evaluar la procedencia de la excepción planteada a la luz de la totalidad de las circunstancias. Precisamente por ello, es forzoso concluir que, en el caso de autos, la ocupación de la evidencia en cuestión, entiéndase la marihuana y la parafernalia, fue obtenida tras realizar un registro incidental al arresto “legal” del apelante, basado en motivos fundados para creer que en el vehículo registrado podría haber sustancias controladas. Lo que es más, la picadura de marihuana ocupada, fue como resultado de que la Agte. Vergara Lebrón la observó a plena vista cuando se acercó al vehículo de interés. Es decir, el registro que conllevó que se ocupara la picadura de marihuana y la parafernalia fue un razonable, incidental a un arresto basado en motivos fundados.

Como dijimos, ente planteamientos de apreciación de la prueba, como los presentados por el recurso de epígrafe, corresponde al apelante demostrar que al declararlo culpable, el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Reiteramos las limitaciones que este tribunal tiene al atender una

apelación criminal, indistintamente de si el apelante fue juzgado por jurado o por tribunal de derecho. A la luz del derecho aplicable esbozado y la deferencia que le debemos al foro inferior, máxime cuando de la apreciación de la prueba se trata, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. No encontramos nada en el expediente, ni en la transcripción de la prueba oral, que nos mueva a intervenir con el fallo de culpabilidad emitido por el foro *a quo*. Por el contrario, concurrimos con el TPI, toda vez que la determinación de culpabilidad está sustentada por la prueba, pues la presunción de ilegalidad fue rebatida satisfactoriamente por la evidencia presentada por el Ministerio Público, siendo el registro sin orden efectuado uno razonable y, por consiguiente, admisible la evidencia ocupada.

No perdemos de perspectiva que los agentes del orden público tienen una obligación para con la sociedad de proteger a los seres humanos y combatir el crimen. El Derecho es un ente cambiante, que debe evolucionar y atemperarse a la sociedad a la cual sirve, evitándose así un fracaso a la justicia. Es un hecho conocido que nos encontramos ante una crisis de violencia motivada en parte por el trasiego de sustancias controladas. Dicha realidad requiere que aquellos llamados a proveer seguridad, entre muchas otras cosas, presten especial atención y actúen sin demora. Lo anterior, no es ni será pretexto para la transgresión de los derechos constitucionales de las personas. Ahora bien, salvaguardar los referidos derechos constitucionales tampoco es ni será fundamento para la inacción del Estado, máxime cuando hay base legal para actuar.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia, emitida el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones